

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Reparación Directa instaurado por Flor Elba Montenegro Burbano contra BANCOLOMBIA S.A. y otros. Radicación. 2021-00253.

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, por conducto del presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno para ello, procedo a presentar los **alegatos de conclusión**, solicitando desde ya, se profiera **Sentencia Favorable** a mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación:

I. Oportunidad

Por medio del auto No. 1078, proferido en la audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2024, el juzgado corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, los cuales han de surtirse los días 25, 28, 29, 30, 31 de octubre y 01, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2024; por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término concedido.

II. Se encuentra probado que Bancolombia S.A. se encuentra ilegítimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada.

A) Tal como se ha argumentado en las diferentes oportunidades en el caso que nos ocupa, entre Leasing Bancolombia S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., se suscribió contrato de arrendamiento financiero No. 119414 del 23 de diciembre del 2010, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A. entregó, entre otros, la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCV722, marca VOLVO, para que en su calidad de locatario, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

B) Basta con revisar la página 2ª del contrato de Leasing, en la que se encuentra el título denominado “**Antecedentes**”, en donde se especifica que, la celebración del contrato de Leasing fue la forma en que Blanco y Negro Masivo S.A. financió la adquisición de los vehículos necesarios para cumplir con el contrato que había celebrado con Metro Cali S.A., cuyo objeto era otorgar la explotación del servicio público de transporte masivo de transporte de pasajeros “MIO”.

Bancolombia S.A. no participó, ni participa en ese contrato de concesión, únicamente es la entidad financiera, elegida entre muchas, por Blanco y Negro Masivo S.A., para financiar la adquisición de los bienes necesarios

para su operación, y la modalidad de Leasing, es solo una de las formas de financiación que se encuentran en el mercado.

C) Por disposición legal Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento debía ser la propietaria exclusiva de los bienes dados en leasing, pero la guarda material y jurídica recaía en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado, en el que específicamente en el literal “e” del numeral 14, de la parte II, expresamente se acordó:

“Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicio o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien(es) entregado(s) en arrendamiento financiero Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona del Locatario.”

D) Como puede observarse, dentro del contrato de Leasing las partes expresamente acordaron que la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaban en cabeza exclusivamente en la persona del locatario, y por ende este se hizo responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por o con los vehículos entregados en arrendamiento.

E) Lo anterior fue corroborado con la confesión realizada por el representante legal de Blanco y Negro Masivo S.A., doctor Christian Vallecilla, en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 24 de octubre del 2024, en la que respondió afirmativamente, entre otras cosas:

1. Qué Blanco y Negro Masivo S.A. y Leasing Bancolombia S.A. celebraron contratos de Leasing o arrendamiento financiero como mecanismo u opción de financiamiento para la operación de la empresa Blanco y Negro Masivo S.A.

2. Que el 23 de diciembre de 2010, Blanco y Negro Masivo S.A. y Leasing Bancolombia S.A. celebraron contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 119414 sobre el vehículo de placas VCV – 722, marca Volvo, para que Blanco y Negro Masivo S.A. en calidad de arrendatario lo usara y lo explotara para desarrollar su objeto social.

3. Que Blanco y Negro Masivo S.A., escogió y definió el vehículo directamente del proveedor o fabricante o distribuidores, sin intervención alguna de Bancolombia S.A.

4. Que fue pactado en el contrato de leasing que Blanco y Negro Masivo S.A., quedaría con la guarda material, jurídica, la custodia, el uso y la operación exclusiva del vehículo.

5. Que Blanco y Negro Masivo S.A. tenía para el 30 de septiembre de 2019 la guarda material y jurídica del vehículo de placas VCV– 722, su dirección, control, tenencia, explotación económica y operación financiera.

6. Que el señor James Sánchez Cifuentes, conductor del vehículo de placas VCV - 722, para el 30 de septiembre de 2019 se encontraba bajo la dirección y dependencia de Blanco y Negro Masivo S.A., por ser su trabajador.

F) Reforzando lo anterior, también deberá tenerse en cuenta lo confesado por el conductor del vehículo de placas VCV–722, James Sánchez Cifuentes, quien al absolver el interrogatorio de parte manifestó que no tenía vínculo alguno con Bancolombia S.A., y no recibía ningún tipo de directriz de esta entidad, para la operación del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

G) tal como se ha establecido en los anteriores literales, se encuentra demostrado que la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaron en cabeza exclusivamente en la persona del locatario, y por ende este se hizo responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por o con los vehículos entregados en arrendamiento.

H) En ese orden de ideas, la demanda solo debió dirigirse en contra del conductor del vehículo, el locatario, y la aseguradora para la fecha del accidente, y no contra Leasing Bancolombia S.A., pues tal como se ha confesado en los hechos y pretensiones de la demanda, es el locatario quien ha tenido la guarda material y jurídica del vehículo, en razón al contrato de Leasing celebrado.

I) Para el hipotético e improbable evento en que vehículo involucrado en el supuesto siniestro haya adolecido de fallas constructivas, falta de previsión, mantenimiento y/o conservación, también son atribuibles a la empresa locataria, porque fue ella quien adquirió los vehículos de su proveedor y declaró conocer y aceptar el estado de los bienes de acuerdo a las características técnicas, estudios, proyecto suministrado por la arrendataria, quien se hizo responsable de la calidad, estado, condiciones y especificaciones.

J) La transferencia de la cosa inanimada en la actividad de que trata el arrendamiento financiero, según definición legal y doctrinaria, determina el traslado de la tenencia o posesión material de la misma en virtud de un verdadero título jurídico como lo es el contrato de arrendamiento financiero o Leasing, determina igualmente colocar como un guardián de la actividad al arrendatario de la cosa arrendada, quien la detenta bajo un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico, desvaneciéndose así la presunción de responsabilidad solidaria, inicialmente en cabeza del propietario.

Igual posición Jurisprudencial mantiene la Honorable Corte cuando expresamente señala:

“(…) Por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa, con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendamientos, comodatarios, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)”

De conformidad con lo anterior, consideramos de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que:

“La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada”

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, señaló sobre el particular:

“... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una “actividad peligrosa” pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de la convocada, porque ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama...”

Por su parte el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de marzo de 1.990 señaló:

“...sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño por que la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio...”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, a través de la Sentencia SP- 74622016 (45804), 06/08/2016 referente a la Responsabilidad civil por conducción de vehículos precisó:

“La Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero. La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. En el caso concreto, se encontró que la compañía, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad. Para llegar a tal conclusión, la corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de leasing, entre los que se destaca que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente (M. P. Fernando Alberto Castro).”

K) En adición a la afirmación conforme a la cual “el guardián de la actividad” no lo fue ni lo ha sido Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, entidad absorbida Bancolombia S.A., por el hecho de que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, era en el presente caso el locatario, a consecuencia del contrato de arrendamiento financiero, quien era la persona que ejercía, a través de personas naturales y dependientes, efectivamente la posesión material sobre el vehículo arrendado involucrado en los hechos. Mi mandante, simplemente es un intermediario financiero, a quien la ley, bajo esta modalidad contractual típica de leasing, le da nominalmente ciertas facultades en orden a una eficaz y legítima protección de su interés patrimonial, que jamás puede confundirse con el hecho mismo de la posesión material ejercida por el verdadero tenedor o guardián de la actividad, denominado en todo contrato de Leasing como locatario o arrendatario.

L) Es por lo dicho y porque el arrendatario es quien tiene el verdadero poder intelectual de uso, dirección y control del vehículo arrendado, que la presunción en cabeza del propietario de ser guardián desaparece, pues en ocasión a un verdadero título jurídico, la posesión y tenencia de la cosa ha sido transferida. El artículo 2.356 del Código Civil, al consagrar una presunción de culpa la radica precisamente sobre quien recae la existencia de una autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección, es decir, en quien ha sido llamado jurisprudencialmente “guardián de la actividad” antes de cualquier otra calificación real o de ficción jurídica.

M) Por último, la representante legal de Allianz Seguros S.A., confesó que para la fecha del siniestro el vehículo contaba con póliza de responsabilidad civil vigente, cuyo tomador era Blanco y Negro Masivo S.A., siendo beneficiario Bancolombia S.A.; por lo tanto, es la compañía de seguros quien deberá responder en una eventual y remota condena a mi mandante.

III. Sentencia

Desde ya solicito al juzgado que en la sentencia declare probadas las excepciones propuestas, y sea condenada en costas la parte demandante.

IV. Remisión del Memorial.

Se envía la copia del memorial como mensaje de datos a todas las partes del proceso.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No.79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C.S.J.

Cali, 8 de noviembre de 2024